

EN LO PRINCIPAL, presenta descargos; EN EL PRIMER OTROSÍ, acompaña prueba documental; EN EL SEGUNDO OTROSÍ, ofrece medios de prueba; EN EL TERCER OTROSÍ, solicitud que indica; y, EN EL CUARTO OTROSÍ, forma de notificación.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Sebastián Avilés Bezanilla, en representación de **Camanchaca Pesca Sur S.A.**, Rol Único Tributario número 76.143.821-2 ("**Camanchaca**"), ambos domiciliados para estos efectos en Isidora Goyenechea 3477, piso 14, comuna de Las Condes, Santiago, al fiscal instructor de la Superintendencia del Medio Ambiente ("**SMA**") respetuosamente digo:

Que, por este acto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("**LOSMA**"), vengo, dentro de plazo, a presentar descargos en contra de la reformulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N°2/Rol D-137-2021,¹ de 21 de septiembre de 2022, de la SMA ("**RE N°2/2022**"), notificada personalmente a mi representada con fecha 23 de septiembre de 2022² y, sobre la base del allanamiento a los cargos formulados y clasificación otorgada, en los términos que se indicarán, así como de las circunstancias aplicables, se solicita que mi representada sea sancionada con una amonestación por escrito, según las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se indican.

I. RESUMEN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

En primer lugar, a modo de resumen, y con el objeto de facilitar la comprensión de los descargos que se presentan y desarrollan en el presente documento, a continuación enunciamos el contenido de los mismos:

Cargo	Resumen del contenido de los descargos
Cargo N°1: <i>El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en la Resolución Exenta N°264, de fecha 3 de junio del año</i>	1. La falta de reporte de la frecuencia del monitoreo de pH en los meses indicados corresponde a una confusión o error involuntario, dado que se asumió la frecuencia de reporte general para el resto de los parámetros monitoreados.

¹ La referencia al Rol D-137-2021 en la resolución constituiría un error de tipeo, pues la reformulación de cargos correspondería al expediente sancionatorio Rol D-182-2021, según su publicación en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.

² El plazo legal de 15 días hábiles fue ampliado de oficio en 7 días hábiles en el Resuelvo VII de la RE N° 2/2022.

<p>2014, de la SMA, para todos los puntos de descarga señalados en la Tabla N°1.1 del anexo de la presente Resolución, correspondiente a su Programa de Monitoreo mensual asociado al D.S. N°90/2000, en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019; enero, febrero, marzo y abril de 2020.</p>	<p>2. La falta en la frecuencia de reporte del monitoreo de pH en los meses indicados corresponde a una infracción meramente formal, estando todos los monitoreos reportados en cumplimiento de los límites aplicables.</p> <p>3. A pesar del error en la frecuencia del reporte exigido, Camanchaca en todo momento cumplió con la frecuencia exigida para la toma de muestras de pH.</p> <p>4. Apenas se detectó el error involuntario, se procedió a enmendar la frecuencia del reporte de monitoreo del parámetro, incluso antes de la formulación de cargos.</p> <p>5. Por todo lo anterior, en la ponderación de la eventual sanción, procede la consideración de circunstancias que disminuyen el Componente de Afectación, tales como el allanamiento al cargo formulado y su clasificación, la cooperación eficaz, la implementación de medidas de corrección, la conducta anterior, la inexistencia de beneficio económico, la ausencia de efectos ambientales y la falta de intencionalidad.</p>
<p>Cargo N°2: El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N°5 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N°90/2000, para los parámetros que indica la Tabla N°1.2 del Anexo de esta Resolución, durante el mes de abril de 2020; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N°90/2000.</p>	<p>1. Si bien no se configuran los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N°90/2000 para aplicar el criterio de tolerancia respecto a los parámetros Arsénico y Selenio, sí se configuran para el parámetro Estaño.</p> <p>2. En las operaciones de la Planta y el tratamiento de Riles no se utilizan aguas ni productos que, de acuerdo al conocimiento de Camanchaca, tengan Arsénico o Selenio en sus componentes.</p> <p>3. La superación puntual en los parámetros Arsénico y Selenio no tuvo ningún efecto negativo sobre el medio marino circundante.</p> <p>4. Por todo lo anterior, en la ponderación de la eventual sanción, procede la consideración de circunstancias que disminuyen el Componente de Afectación, tales como el allanamiento al cargo formulado y su clasificación, la cooperación eficaz, la implementación de medidas de corrección, la conducta anterior, la inexistencia de beneficio</p>

	económico, la ausencia de efectos ambientales y la falta de intencionalidad.
Cargo N°3: <i>El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en la Resolución Exenta N°264, de fecha 3 de junio del año 2014, de la SMA, en los meses de febrero, marzo y abril de 2019; enero, marzo y abril de 2020; según se detalla en la Tabla N°1.3 del Anexo de la presente Resolución.</i>	<p>1. El exceso de volumen de descarga en los meses de febrero, marzo y abril de 2019, se debió a un error de comprensión a nivel operativo del límite autorizado en la RCA N°223/2005, en relación con los días de funcionamiento efectivo.</p> <p>2. Sin perjuicio de la falta de actualización de la RPM, la Planta se encontraba autorizada por la RCA N°201/2019 para descargar hasta 9.600 m³/día en el denominado Punto 1, desde el 4 de octubre de 2019.</p> <p>3. La superación puntual del volumen de descarga no tuvo ningún efecto negativo sobre el medio marino circundante.</p> <p>4. Por todo lo anterior, en la ponderación de la eventual sanción, procede la consideración de circunstancias que disminuyen el Componente de Afectación, tales como el allanamiento al cargo formulado y su clasificación, la cooperación eficaz, la implementación de medidas de corrección, la conducta anterior, la inexistencia de beneficio económico, la ausencia de efectos ambientales y la falta de intencionalidad.</p>

A continuación, desarrollaremos estos descargos, luego de presentar algunos antecedentes generales del manejo de residuos industriales líquidos ("**Riles**") en el establecimiento "Planta Camanchaca-Coronel" ("**Planta**"), así como del presente proceso.

II. ANTECEDENTES GENERALES DE LA PLANTA Y SU SISTEMA DE TRATAMIENTO DE RILES

En su origen, la Planta correspondía a una instalación dedicada exclusivamente a la producción de harina de pescado a partir de jurel, ubicada en el sector Lo Rojas, comuna de Coronel. Esta instalación operaba de manera previa a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("**SEIA**"), de manera que no fue sometida a dicho sistema.

Desde el año 2005, se han implementado cambios en la Planta, principalmente para la ampliación de la capacidad de producción de harina de pescado, la instalación y operación de una nueva línea de conservas, y otra nueva línea elaboradora de pescado congelado. También, se instalaron un grupo de generadores

de energía eléctrica, para reducir los costos de producción asociados al consumo de energía eléctrica e impedir detenciones en los procesos. Finalmente, se amplió aún más la sección de congelados, para reenfocar la producción de la Planta hacia el consumo humano, y se modernizó la sección de harina de pescado con sistemas de abatimiento de emisiones atmosféricas y olores.

Estos cambios han sido sometidos al SEIA, por lo que actualmente la Planta cuenta con 3 resoluciones de calificación ambiental, a saber:

1. Resolución Exenta N°223, de 22 de agosto de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región del Biobío ("**RCA N°223/2005**"), que califica ambientalmente favorable el proyecto "Planta Elaboradora de Harina, Conservas y Congelados de Pescado".
2. Resolución Exenta N°080, de 3 de marzo de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región del Biobío ("**RCA N°080/2008**"), que califica ambientalmente favorable el proyecto "Instalación Generadores de Energía Eléctrica".
3. Resolución Exenta N°201, de 4 de octubre de 2019, de la Comisión de Evaluación de la región del Biobío ("**RCA N°201/2019**"), que califica ambientalmente favorable el proyecto "Ampliación Planta de Congelados, Optimización Operacional y Sistemas de Abatimiento".

Adicionalmente, otros ajustes menores han sido puestos en conocimiento de la autoridad ambiental a través de consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, los que cuentan con pronunciamientos favorables del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Biobío ("**SEA Biobío**"), a saber:

1. Mediante Resolución Exenta N°227, de 8 de octubre de 2012, concluyó que la modificación consistente en el cambio de combustibles en las calderas de la Planta y en el sistema de abatimiento de emisiones, no requería de calificación de impacto ambiental previa.
2. En Resolución Exenta N°161, de 27 de abril de 2016, resolvió que una nueva modificación en el sistema de abatimiento de gases y la renovación de una de las calderas de la Planta, tampoco requería de calificación de impacto ambiental previa.
3. A través de Resolución Exenta N°67, de 28 de septiembre de 2017, concluyó que un incremento en la capacidad de procesamiento de materia prima en la planta de congelados, proveniente de la redistribución de pesca procesada en las plantas de elaboración de harina y aceite y/o conservas, no correspondía a un cambio de consideración, por lo tanto, tampoco requería de calificación de impacto ambiental previa.

Pues bien, en lo pertinente al presente procedimiento, que dice relación con las obligaciones y exigencias asociadas a las descargas de Riles de la Planta, cabe analizar en detalle el sistema de tratamiento y descarga de Riles autorizado en la RCA N°223/2005 y en la RCA N°201/2019.

En cuanto a los Riles generados en la operación de la Planta, la RCA N°223/2005 identifica los siguientes:

1. El agua empleada en la descarga de pesca desde el barco hacia la planta de procesos.
2. Los Riles de proceso, generados en el movimiento de pesca y en las etapas de cocción, drenaje y lavado de tarros.
3. Los Riles de lavado de la planta de conservas.
4. Los Riles de los pozos de almacenamiento de pesca y del agua de lavado de equipos y pisos de la planta de congelados y de la planta de harina de pescado.
5. Aguas del condensador o planta barométrica de la planta de harina de pescado.

Para los casos en que los Riles requieren ser tratados en forma previa a su descarga, para cumplir con la Norma de Emisión Para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia ("DS N°90/2000"), en su Tabla N°5, se declaró que se instalaría un sistema de tratamiento con capacidad para tratar 350 m³/h, para un caudal de Riles proyectado de 320 m³/h. Este sistema contaría con tres etapas: pre-tratamiento (desbaste de sólidos gruesos), ecualización (homogenización carga y caudal) y tratamiento propiamente tal, a través de un sistema de tratamiento por flotación con aire disuelto ("DAF").

La síntesis del tratamiento y las descargas de Riles reguladas en este instrumento se encuentra en la referencia al cumplimiento del DS N°90/2000:

"Los residuos industriales líquidos a descargar serán los provenientes de las plantas de congelado, conservas, harina y aceite y las descargas de pesca, las cuales serán tratadas por una planta DAF, y descargadas por un emisario submarino fuera de la ZPL, cumpliendo con el D.S. N°90/01, en su tabla 5.

Además, se descargarán las aguas provenientes de la planta barométrica, las que serán descargadas por otro emisario fuera de la ZPL, sin pasar por el sistema de tratamiento, ya que a esta agua captada desde la misma bahía, solo se le altera la temperatura, debido a que no entran en contacto con el proceso. De todas maneras, se le fijará un programa de monitoreo y deberán cumplir en todo

momento con el D.S. N°90/01 en su tabla 5. Según se describe en el punto 3.1.2 del presente informe.”

Siguiendo esta misma lógica de operación, en la RCA N°201/2019 también se contemplan dos tipos de Riles en la Planta, por una parte, aquellos que no requieren tratamiento y, por la otra, aquellos que sí lo requieren.

Sobre los Riles que no requieren tratamiento, se señala en la RCA N°201/2019 que seguirán siendo descargados directamente por emisario submarino fuera de la Zona de Protección Litoral (“**Punto 2**”), desde la cámara de muestreo, cumpliendo con los límites definidos en la Tabla 5 del D.S. N°90/2000, tal como se regulaba en la RCA N°223/2005.

Con respecto a los Riles generados en los procesos productivos que sí requieren tratamiento, se indicó que continuarían siendo tratados a través del sistema de tratamiento de tipo DAF, con el solo cambio en la cantidad de efluentes a tratar, pero sin ninguna alteración en la forma de tratamiento, y luego descargados por emisario submarino fuera de la Zona de Protección Litoral (“**Punto 1**”). En cuanto a la cantidad de efluentes, el sistema de tratamiento tendría una capacidad de 400 m³/h, para tratar un caudal de Riles proyectado de 380 m³/h totales.

Los dos emisarios de descarga contaban con permisos para descarga de Riles en el mar (actual PAS 115) y resoluciones que fijan el programa de autocontrol de la descarga, desde la obtención de la RCA N°223/2005. El PAS 115, para ambos emisarios, se actualizó con la RCA N°201/2019, para ajustarse al aumento de caudal a descargar.³ En tanto, para la planta de tratamiento de Riles, se obtuvo el PAS 139, considerando la capacidad de tratamiento de 400 m³/h.⁴

Finalmente, en la RCA N°201/2019 se aborda el cumplimiento del D.S. N°90/2000 de la siguiente manera:

“El presente proyecto genera Riles de proceso los que serán tratados y descargados al mar a través de un emisario existente, cuya descarga continuará dando cumplimiento al D.S. 90/00 Tabla 5 Límites máximos permitidos para descargas fuera de la Zona de Protección Litoral.

³ En Oficio ORD. N°12600/54, de 23 de enero de 2019, la Gobernación Marítima señaló que el titular cumple con los requisitos y contenidos para el otorgamiento del PAS 115 para introducir o descargar materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional.

⁴ En Oficio ORD. N°1276, de 29 de abril de 2019, la Secretaría Regional Ministerial de Salud otorgó el PAS 139 para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros.

La Tabla 47 de la DIA incluye el detalle de la caracterización de Riles a tratar y Ril tratado a descargar en el mar por emisario. En Anexo 14.4 de la DIA se incluyen los certificados de análisis.

En tanto, los Riles que no requieren tratamiento son descargados directamente a través de emisario submarino independiente. La Tabla 42 de la DIA incluye su caracterización físico química y comparación con los límites del D.S. 90/00 MINSEGPRES. En Anexo 14.4 de la DIA se incluyen los certificados de análisis. Una vez aprobado el proyecto se solicitará a la Superintendencia del Medio Ambiente fije por medio de una resolución exenta el Programa de Monitoreo de Autocontrol actualizado al proyecto que define las condiciones específicas para el monitoreo de la descarga de los residuos líquidos industriales. Cabe destacar que solo se aumenta el caudal descargado y los emisarios no se modifican respecto a las actuales condiciones de descarga.”

Como indicador de cumplimiento de esta norma, Camanchaca comprometió remisión de los certificados de carga de informes de análisis de monitoreo de Riles comparados con los parámetros de la Tabla 5 del D.S. N°90/2000, en el subsistema de Fiscalización de Riles de la plataforma de ventanilla única RETC.

Bajo el contexto de estas RCAs y del compromiso de cumplimiento del D.S. N°90/2000, la Planta cuenta con un Programa de Monitoreo (“**RPM**”) donde se establecen las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora

Esta RPM fue fijada, primero, en la Resolución Exenta N°264, de 3 de junio de 2014, de la SMA (“**R.E. N°264/2014**”). Los límites máximos permitidos y sus requisitos de muestreo establecidos en ese documento, para los dos puntos de muestreo (donde el Punto 1 corresponde al emisario proveniente de los Riles tratados, y el Punto 2 corresponde a las descargas provenientes de la planta barométrica) se reflejan en las siguientes tablas:

Punto de muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia de control mensual
Punto 1	pH	Unidades	5,5 - 9,0	Puntual	1 ^(B)
	Aceites y Grasas	mg/L	150	Compuesta	1
	Aluminio	mg/L	10	Compuesta	1
	SAAM	mg/L	15	Compuesta	1
	Sólidos sedimentables	mg/L/h	20	Puntual	1
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	300	Compuesta	1
	Sulfuros	mg/L	5	Compuesta	1

^(B) Durante el periodo de descarga, se deberá extraer doce (12) muestras puntuales para el parámetro pH por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos doce (12) resultados para cada parámetro en el mes controlado.

Punto de muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia de control mensual
Punto 2	pH	Unidades	5,5 - 9,0	Puntual	2 ⁽⁴⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	150	Compuesta	2
	Aluminio	mg/L	10	Compuesta	2
	SAAM	mg/L	15	Compuesta	2
	Sólidos sedimentables	mg/L/h	20	Puntual	2
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	300	Compuesta	2
	Sulfuros	mg/L	5	Compuesta	2

⁽⁴⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer doce (12) muestras puntuales para el parámetro pH por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos veinticuatro (24) resultados para cada parámetro en el mes controlado.

Sobre el caudal máximo de descarga, se señaló que no podría exceder el límite fijado en la RCA N°223/2005, según lo siguiente:

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
Punto 1	Caudal	m ³ /día	3.064 ✓	--	Diario ⁽⁵⁾
Punto 2	Caudal	m ³ /día	30.720 ✓	--	Diario ⁽⁵⁾

⁽⁵⁾ Se deberá controlar el volumen de descarga durante todos los días del mes.

Con respecto a la metodología de medición, se indicó:

"1.6 Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados, conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) La metodología para la medición del caudal, deberá utilizar cámara de medición y caudalímetro con registro diario.

c) El pH podrá ser medido por el propio industrial y cada una de las mediciones que se tomen, por día de control, deberá pasar a conformar una muestra para efectos de evaluar el cumplimiento mensual de la descarga.

d) La fuente emisora deberá efectuar un monitoreo durante el mes de abril de cada año, que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N°5 del Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

e) Aquellas fuentes emisoras que controlen los parámetros pH, Temperatura y Sólidos Sedimentables podrán hacerlo con su laboratorio interno y no se exigirá la acreditación de estos parámetros, constituyéndose en la única excepción.

f) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos, el titular deberá informar la No Descarga de residuos líquidos.

1.7 Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua – muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales - Métodos de Análisis, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su efecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

1.8 La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

2. El reporte de las mediciones establecidas en el presente programa de monitoreo debe regirse por las instrucciones dictadas en la Resolución Exenta N°117, de 6 de febrero de 2013, o su última versión vigente.”

La RPM fijada en la R.E. N°264/2014 fue modificada a través de Resolución Exenta N°83, de 18 de enero de 2022, de la SMA (“**R.E. N°83/2022**”), a solicitud de Camanchaca, en relación con las modificaciones al sistema de tratamiento de Riles aprobadas en la RCA N°201/2019. En virtud de ello, se adecuaron los considerandos de la RPM para concordarlo con la citada RCA.

En lo relevante para efectos del presente procedimiento, en las tablas de frecuencia de control por parámetro de los dos puntos de descarga se modificaron las notas, debiendo decir, para el Punto 1:

*“Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para el parámetro pH por cada día de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 24 resultados para dicho parámetro en el reporte mensual de autocontrol**”.*

Y para el Punto 2:

*“Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para el parámetro pH por cada día de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 48 resultados para dicho parámetro en el reporte mensual de autocontrol**”.*

Sobre el caudal máximo, se adecuó la tabla pertinente, quedando como sigue:

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	N° de Días de control mensual
Punto 1, Emisario RILes tratados y purga Scrubbers	Caudal ⁽⁵⁾	m ³ /día	9.600 ⁽⁶⁾	diario ⁽⁸⁾
Punto 2, Emisario Ril limpio	Caudal ⁽⁵⁾	m ³ /día	43.200 ⁽⁷⁾	diario ⁽⁸⁾

⁽⁵⁾ Parámetro que puede ser muestreado y/o medido por el propio titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelvo primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

⁽⁶⁾ Valor proviene de la conversión de unidades, de 400 m³/h a m³/día. Corresponde a 3.504.000 m³/año.

⁽⁷⁾ Valor proviene de la conversión de unidades, de 1.800 m³/h a m³/día. Corresponde a 15.768.000 m³/año.

⁽⁸⁾ En cada punto de descarga, se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en el reporte mensual de autocontrol.**

Sobre las condiciones de monitoreo, al final del resuelvo 1.7, se agregó lo siguiente:

“La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38, de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelvo segundo de la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.”

Por su parte, a continuación del resuelvo 1.8 se incorporó lo siguiente:

“1.9 Si una o más muestras durante el mes de control exceden los límites máximos establecidos en la Tabla N°5 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo dentro de los 15 días siguientes a la detección de la anomalía.”

Finalmente, la Planta cuenta con un Programa de Vigilancia Ambiental para el seguimiento de la calidad físico química, bentos litorales y sublitorales y toxicidad del cuerpo receptor del área de influencia de la descarga de los dos emisarios, cuyos informes se cargan semestralmente en la plataforma de seguimiento de la SMA. La implementación de este programa está a cargo del Instituto de Investigación Pesquera, que aplica este mismo programa para todas las empresas pesqueras de la bahía de Coronel. Los términos técnicos de este Programa de Vigilancia Ambiental son sometidos anualmente a aprobación de la Gobernación Marítima.

III. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN

Con fecha 8 de junio de 2018, la SMA recibió una denuncia ciudadana derivada por el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Coronel, por la supuesta emisión de malos olores desde la Planta.

Luego de analizar los informes de análisis de monitoreo de Riles comparados con los parámetros de la Tabla 5 del DS N°90/2000, cargados en el subsistema de Fiscalización de Riles de la plataforma de ventanilla única RETC por la Planta, de acuerdo a lo comprometido en las RCA y RPM, se emitieron por la SMA informes de fiscalización ambiental.

Sobre la base de los resultados de dichos informes, con fecha 17 de agosto de 2021, la entonces División de Sanción y Cumplimiento, actualmente Departamento de Sanción y Cumplimiento, dictó la Resolución Exenta N°1/Rol D-182-2021, formulando cargos en contra de Camanchaca en su calidad de titular de la Planta.

La Resolución Exenta N°1/Rol D-182-2021, de 17 de agosto de 2021, no fue notificada satisfactoriamente a Camanchaca. Considerando que en el período transcurrido entre su dictación y el mes de diciembre de 2021 se generaron nuevos informes de fiscalización, que debían ser considerados en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-182-2021, el fiscal instructor dictó la RE N°2/2022, donde se reformulan los cargos en contra de Camanchaca, todos asociados al cumplimiento del D.S. N°90/2000, y que se citan a continuación:

Cargo N°1: *“El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en la Resolución Exenta N°264, de fecha 3 de junio del año 2014, de la SMA, para todos los puntos de descarga señalados en la Tabla N°1.1 del anexo de la presente Resolución, correspondiente a su Programa de Monitoreo mensual asociado al D.S. N°90/2000, en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019; enero, febrero, marzo y abril de 2020.”* Este cargo se refiere a la frecuencia del reporte del parámetro pH en los Puntos 1 y 2.

Cargo N°2: *“El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N°5 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N°90/2000, para los parámetros que indica la Tabla N°1.2 del Anexo de esta Resolución, durante el mes de abril de 2020; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N°90/2000.”* Los parámetros que habría presentado superación fueron Arsénico en los Puntos 1 y 2, Estaño en el Punto 2 y Selenio en el Punto 1.

Cargo N°3: *“El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en la Resolución Exenta N°264, de fecha 3 de junio del año 2014, de la SMA, en los meses de febrero, marzo y abril de 2019; enero, marzo y abril de 2020; según se detalla en la Tabla N°1.3 del Anexo de la presente Resolución.”*
Este cargo se refiere a las descargas de Riles tratados, es decir, al caudal autorizado de descarga para el Punto 1.

Con respecto a los posibles efectos negativos de las infracciones, en la RE N°2/2022 se determina que las superaciones de parámetros constatadas y las superaciones de caudal presentan una recurrencia de entidad baja y media, respectivamente, ya que del periodo total de evaluación -28 meses- se verificó superación de parámetros en 1 mes y superación de caudal durante 6 meses. Por otro lado, respecto a la persistencia de las superaciones, se concluye que las superaciones de parámetros son de carácter baja, y las de caudal son de carácter media.

En términos de carga másica, los valores de descarga y su duración implicarían una superación de carga másica durante 2 meses. Para Arsénico habría existido una excedencia máxima de 1,8 veces y un promedio de 1,7; para Estaño habría existido una excedencia máxima de 0,1 veces y un promedio de 0,1; para Selenio habría existido una excedencia máxima de 181,3 veces y un promedio de 181,3; y para Sólidos Suspendidos Totales habría existido una excedencia máxima de 0,1 veces y un promedio de 0,1.⁵ Bajo ese contexto, producto de la evaluación de la magnitud de la carga másica de los contaminantes, en la RE N°2/2022 se señala que *“no es posible descartar la generación de efectos considerando las características propias de los hechos constatados”*.

Ahora bien, en la evaluación de efectos negativos la SMA considera también las características del cuerpo receptor. En ese sentido, expresa que *“el establecimiento se encuentra inmerso en la ciudad de Coronel, y realiza sus descargas en aguas marinas fuera de la zona de protección litoral en el sector del Puerto Coronel, donde existe un amplio uso industrial en la zona”*. Tomando en cuenta esta circunstancia, y en vista de los antecedentes concretos del caso, se concluye que *“no existen antecedentes suficientes que permitan establecer una relación creciente, o de importancia, entre las superaciones y un eventual riesgo de afectación al cuerpo receptor”*. No obstante, añade: *“Sin perjuicio de lo anterior la permanencia en el tiempo de eventos de superación pueden llevar al detrimento de los sistemas ecológicos y sus funciones por lo cual es pertinente que el titular asegure el funcionamiento de su sistema de tratamiento para no reincidir en las superaciones”*.

⁵ El parámetro Sólidos Suspendidos Totales, no obstante, no forma parte del cargo.

Finalmente, a partir de todo lo anterior, las 3 posibles infracciones objeto de cargos fueron clasificadas como leves, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo, por lo que la sanción asociada a las infracciones de este tipo, es de amonestación por escrito, o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LOSMA.

IV. DESCARGOS

En el presente capítulo se presentan los descargos sobre cada uno de los hechos que se estiman constitutivos de infracción y, respecto de todos ellos, se esgrimen las razones por las que se estima que corresponde aplicar una sanción no pecuniaria a mi representada -amonestación por escrito- en razón del bajo Valor de Seriedad de las infracciones, la ausencia de intencionalidad, la inexistencia de un Beneficio Económico, la concurrencia de circunstancias que disminuyen el Componente de Afectación, y la aptitud de tal sanción para cumplir con el fin disuasorio (que por lo demás, ya se ha verificado, puesto que la Planta se encuentra en la actualidad en cumplimiento íntegro de las obligaciones asociadas a los hechos infraccionales) que busca la instrucción de este tipo de procedimientos.

A. Cargo 1: *“El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en la Resolución Exenta N°264, de fecha 3 de junio del año 2014, de la SMA, para todos los puntos de descarga señalados en la Tabla N°1.1 del anexo de la presente Resolución, correspondiente a su Programa de Monitoreo mensual asociado al D.S. N°90/2000, en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019; enero, febrero, marzo y abril de 2020”.*

1. La falta de reporte de la frecuencia del monitoreo de pH en los meses indicados corresponde a una confusión involuntaria que da cuenta de la falta de intencionalidad

Como ya se señaló, la reformulación de cargos señala como hechos que se estiman constitutivo de infracción, el que mi representada no habría reportado el monitoreo del parámetro pH con la frecuencia exigida, en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, y enero, febrero, marzo y abril de 2020.

De acuerdo a la RPM vigente a la época del examen de la SMA, la frecuencia de control y reporte de cada uno de los parámetros a muestrear, por regla general,

era de 1 vez en el Punto 1 (descarga de Riles tratados) y de 2 veces en el Punto 2 (descarga de la planta barométrica).

Esta frecuencia de control se equiparaba al número de muestras a tomar por cada día de control –es decir, la frecuencia indicada corresponde a un número igual de muestras– y de resultados a reportar para cada parámetro.

Sin embargo, en la nota de las tablas donde se definen los muestreos, se señala una regla distinta para la frecuencia de control e informe mensual de pH. Conforme a esta precisión, para el pH en el Punto 1, se debían extraer 12 muestras puntuales por cada día de control, lo que, por una frecuencia de 1 vez al mes, implicaba un reporte de 12 resultados; y, para el pH en el Punto 2, se debían extraer 12 muestras, lo que, por una frecuencia de 2 veces al mes, implicaba un reporte de 24 resultados. Esto, como ya se dijo, corresponde a una alteración a la regla general de muestreo y reporte de parámetros a controlar que, en simple, era de 1 vez al mes para el Punto 1 y dos veces al mes para el Punto 2, sin mayores exigencias.

Pues bien, bajo estas precisiones, efectivamente existió un reporte de muestras inferior para el parámetro pH, que se relaciona directamente con la omisión de la exigencia específica de la nota de las tablas que fijaban las condiciones del muestreo. Mi representada no informó los 12 y 24 resultados exigidos exclusivamente para pH, dada una confusión involuntaria consistente en reportar el aludido parámetro según la regla general de la tabla respectiva, es decir, sin percatarse que únicamente para el parámetro pH se había establecido una frecuencia distinta.

De esta forma, se reportó el parámetro pH de la misma forma en que se reportaron los demás parámetros (Aceites y Grasas, Aluminio, SAAM, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales y Sulfuros), sin implementar las especificaciones de las notas de las tablas para el reporte de control mensual de cada uno de los puntos. En efecto, se informó un resultado de pH para el Punto 1 (en vez de 12), junto con los correspondientes resultados únicos de los parámetros; y dos resultados de pH para el Punto 2 (en vez de 24), al igual que los dos para el resto de los parámetros.

Por lo tanto, dada la evidente confusión involuntaria, además de las consideraciones que a continuación se expondrán, se solicita a la SMA que tenga por acreditada la falta de intencionalidad en la comisión de la infracción en comento, dado que en ningún caso se pretendió incumplir la frecuencia exigida, por el contrario, mi representada, siempre realizó la toma de muestras en su cantidad exigida, mas no las reportó por error.

2. La falta de reporte de la frecuencia del monitoreo de pH en los meses indicados corresponde a una infracción meramente formal

En conformidad con los criterios de la “Guía para la Presentación de Programa de Cumplimiento Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de Riles”, se descarta a priori el análisis de efectos en una infracción de esta naturaleza, dado que la falta de reporte de la frecuencia del monitoreo de pH, no conlleva ningún efecto sobre el medio ambiente o la salud de las personas, ni siquiera potencial.

Ello, ya que se trata de una infracción meramente formal, que recae sobre una obligación cuyo objetivo es solamente poner a disposición la información ante la autoridad fiscalizadora.

Cabe destacar, por lo demás, que en los resultados que sí fueron reportados, bajo la equivocada comprensión de que aplicaba la regla general de los demás parámetros, se aprecia que el parámetro pH se encontró en todo momento ajustado a los límites normativos, por lo cual, es posible descartar cualquier infracción sustantiva al respecto.

Es decir, aparte de tratarse la omisión de los muestreos en sí misma de una infracción meramente formal, en los hechos se puede verificar que en la información puesta a disposición oportunamente ante la SMA (1 muestra por día de control para el Punto 1 y 2 muestras para el Punto 2), no existió indicio alguno de desviaciones que podrían haber sido reportadas en muestras adicionales.

Es más, revisadas la totalidad los Certificados de Autocontrol de los años 2019, 2020 y 2021 para los Puntos de Descarga 1 y 2 – acompañados en el Primer Otrosí de esta presentación – se verifica que en todas las muestras de tal período el parámetro pH se encontró dentro del límite normativo.

3. La falta se refiere solamente al *reporte* de la frecuencia del monitoreo de pH, sin embargo, en lo sustantivo, Camanchaca cumplió con la frecuencia exigida de toma de muestras

Adicionalmente, la falta que se imputa a mi representada es formal también en sentido estricto, dado que el parámetro pH sí fue muestreado con la frecuencia exigida en ambos Puntos de Descarga.

No obstante, como ya se señaló, a pesar de realizar el monitoreo, en razón del error de comprensión antes señalado, los resultados no fueron reportados en su totalidad a la SMA.

En efecto, hasta la fecha de corrección del error en el reporte, los parámetros pH y temperatura eran muestreados 13 veces por día de control, que correspondían a 1 día en el Punto 1 y dos días en el Punto 2. Así, según se refleja en los Informes de Ensayo de ANAM acompañados en el Primer Otrosí de esta presentación, correspondientes específicamente al período entre septiembre de 2019 y abril de 2020 (período considerado para la formulación del cargo), se contó con 13 resultados mensuales de pH para el Punto 1 y 26 resultados mensuales para el Punto 2.

Con ello se acredita fehacientemente que, en lo sustantivo, Camanchaca se encontraba dando cumplimiento a la frecuencia exigida de monitoreo de pH, y la infracción es solo en cuanto a su falta de reporte a la SMA.

4. Apenas se detectó el error involuntario, se procedió a enmendar el reporte de la frecuencia de monitoreo del parámetro, dando cuenta de una conducta posterior positiva

A mayor abundamiento, en el mes de junio de 2020, Camanchaca se percató de la confusión bajo la cual había estado reportando el parámetro pH y, en forma inmediata, instruyó a los encargados de muestreo y elaboración de reportes, para que, desde esa fecha, se ajustaran los contenidos de los reportes a enviar a la SMA a la frecuencia correcta, esto es, acompañando 12 o 24 resultados del parámetro, según correspondiera.

Esta circunstancia se puede corroborar en la revisión de los Certificados de Autocontrol desde junio de 2020 en adelante, acompañados en el Primer Otrosí de esta presentación, donde se reportan todas las muestras tomadas para el parámetro pH en los Puntos de Descarga 1 y 2, incluyendo 12 y 24 mediciones respectivamente.

De este modo, Camanchaca salió de su error y ha reportado desde entonces los resultados sin ninguna otra falencia, ya sea bajo el RPM original o modificado, acreditándose una conducta posterior positiva, al haber corregido incluso antes de la formulación de cargos su desviación en la frecuencia de monitoreo para el parámetro pH.

5. Inexistencia beneficio económico

El beneficio económico ha sido definido por la SMA como aquel beneficio obtenido por motivo de una infracción. En este sentido, las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales de la SMA (las "**Bases**")⁶, señalan

⁶ Si bien en el presente documento se citan algunos aspectos desarrollados por la SMA en las Bases, ello no implica validar íntegramente todos los criterios y definiciones contenidos en dichas Bases.

que: *“Esta circunstancia se construye a partir de la consideración de todo beneficio que el infractor haya podido obtener por motivo del incumplimiento, el cual puede provenir de una disminución en los costos o en un aumento en los ingresos en un determinado momento o período de tiempo, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción”*. En otras palabras, a juicio de la SMA, el beneficio económico está conformado por aquellos costos retrasados o evitados y por aquellas ganancias anticipadas o adicionales.

Pues bien, en lo pertinente al presente cargo, el cual se asocia a una falta en la frecuencia de reporte de resultados del parámetro pH en los dos puntos de muestreo de la Planta, considerando la información que mi representada ha presentado como descargos, la SMA debe concluir que no se ha generado beneficio económico alguno, toda vez que no se retrasaron ni evitaron costos, por una parte, y no se obtuvieron ganancias anticipadas o adicionales por la otra.

En efecto, los sistemas de muestreo se encuentran operando de todas formas, se realizan las mantenciones necesarias y se contratan los servicios de análisis de resultados; y, además, de hecho, el muestreo del parámetro pH en la cantidad de veces exigida, sí se realizó.

En ese contexto, el solo añadir los datos al reporte de resultados, en nada afecta los costos que ya están internalizados en la Planta. Asimismo, la ausencia de reporte de resultados no implica ganancia alguna a mi representada, lo cual no requiere mayor explicación.

6. Valor de Seriedad y Circunstancias que disminuyen el Componente de Afectación

Sobre la base de todos los antecedentes anteriormente proporcionados, se puede concluir que la infracción imputada a mi representada, tiene un Valor de Seriedad mínimo.

En efecto, se trata de una infracción meramente formal, por lo que constituye una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de nivel bajo; y no representa efectos ni riesgos en el medio ambiente ni en la salud de las personas.

Por lo demás, el incumplimiento se verifica solamente en relación con un parámetro (pH, que, según ya se explicó, tenía una obligación de reporte especial), en 6 meses dentro del periodo de 28 meses analizado por la SMA.

Así, de acuerdo a los criterios *“Elementos considerados para la determinación del puntaje de seriedad en infracciones a las normas de emisión de RILes por no informar monitoreos a través de reportes de autocontrol mensuales”*, de la *“Guía*

para la Presentación de Programa de Cumplimiento Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de Riles”, la proporción de este incumplimiento, en relación con la cantidad total de parámetros que se debían informar en los reportes del periodo completo, carece de relevancia.

Finalmente, se solicita tener presente las siguientes circunstancias que disminuyen el Componente de Afectación, aplicables al caso particular:

a. Allanamiento y cooperación eficaz

Mi representada ha colaborado con la SMA, por una parte, mediante el allanamiento a los hechos constitutivos de infracción y su clasificación y, por otra, a través de la entrega de toda la información requerida para el análisis de cumplimiento de la normativa aplicable a la descarga de Riles, bajo el contexto ya explicado de su confusión en la comprensión de una exigencia puntual que motiva el presente cargo.

Es más, la cooperación se reconoce en los Informes de Fiscalización Ambiental que fundan el presente procedimiento, donde se constata el envío de todos los reportes y toda la información, sin más excepción que la frecuencia de pH y con solo contados atrasos puntuales que se deben a retardos en la obtención de la información desde el laboratorio.

Por tanto, considerando el allanamiento y la colaboración en el presente procedimiento, se solicita que la SMA aplique el valor máximo de disminución del Componente de Afectación.

b. Aplicación de acciones y situación actual

Según ya se señaló y acreditó, a la fecha, la Planta ha corregido la frecuencia en el reporte de resultados para el parámetro pH, entregándolos en plena conformidad con lo establecido en las notas de las tablas de muestreo de la RPM. Ello ocurrió apenas detectada la deficiencia en el reporte, dejando de manifiesto la buena fe que existe detrás de esta corrección.

Sobre la base de dicha circunstancia, que es debidamente acreditada con la prueba acompañada en el Primer Otrosí, se solicita que la SMA aplique el valor máximo de disminución del Componente de Afectación.

c. Conducta anterior

Mi representada, en la unidad fiscalizable "Planta Camanchaca-Coronel", no cuenta con sanciones previas relacionadas a la descarga de Riles, de acuerdo a sus RCA y al D.S. N°90/2000.

Asimismo, no existen procedimientos sancionatorios previos vinculados a otras obligaciones ambientales establecidas en las RCA de la Planta.

En este sentido, y en directa relación con lo anterior, a propósito del principio de intervención mínima como límite al *ius puniendi* estatal, se ha indicado que *"la idea rectora es que debe ser preferible la sanción más leve a la más grave, si con ello se reestablece ya el orden jurídico perturbado con el delito."*⁷

De este modo, las circunstancias modificatorias de la responsabilidad, sea que las apreciemos como expresión de requerimientos de certeza o que las consideremos una manifestación de la necesidad de llegar a una sanción justa, *"constituyen un instrumento de garantía, y, desde este punto de vista, es necesario que al aplicarlas el sentenciador observe una serie de resguardos, básicamente los principios de legalidad, non bis in ídem, lesividad y culpabilidad."*⁸

En definitiva, la conducta anterior positiva debe ser considerada como un factor de disminución del Componente de Afectación en todos aquellos casos en que no existan sanciones previas dictadas por la SMA, cuestión que ocurre en el presente caso.

En razón de lo anterior, es que se solicita que esta circunstancia sea considerada como irreprochable conducta anterior o como una de aquellas establecidas en la letra i) del artículo 40 de la LOSMA y, por tanto, que la SMA aplique el valor máximo de disminución del Componente de Afectación.

* * *

En definitiva, y en consideración a los argumentos de hecho y de derecho aquí presentados, se solicita a la SMA que resuelva aplicar la sanción de amonestación por escrito a mi representada, respecto de la falta en el reporte de la frecuencia de monitoreo del parámetro pH en la descarga de Riles en los Puntos 1 y 2, en razón

⁷ MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes. Derecho Penal. Parte General, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 1998, p. 92.

⁸ RODRÍGUEZ COLLAO, Luis. Los Principios Rectores del Derecho Penal y su proyección en el campo de las Circunstancias Modificatorias de Responsabilidad Criminal, en *Revista de Derechos Fundamentales*, N° 8, Viña del Mar, 2012, p. 147.

del bajo Valor de Seriedad de la infracción, la ausencia de intencionalidad, la inexistencia de un Beneficio Económico, y la concurrencia de circunstancias que disminuyen el Componente de Afectación, tales como la cooperación y conducta anterior y posterior de mi representada, todo lo cual da cuenta de que tal sanción es idónea para cumplir con el fin disuasorio (que por lo demás, ya se ha verificado, puesto que la Planta se encuentra en cumplimiento íntegro de la obligación en cuestión).

B. Cargo 2: *“El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N°5 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N°90/2000, para los parámetros que indica la Tabla N°1.2 del Anexo de esta Resolución, durante el mes de abril de 2020; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N°90/2000”.*

- 1. Si bien no se configuran los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N°90/2000 para aplicar el criterio de tolerancia respecto a los parámetros Arsénico y Selenio, sí se configuran para el parámetro Estaño**

En el reporte del monitoreo del mes de abril de 2020 –mes en que se debe incluir un análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N°5 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N°90/2000, de acuerdo al resuelvo 1.6 literal d) de la RPM– se habrían superado los límites máximos para los parámetros Arsénico en los Puntos 1 y 2, Estaño en el Punto 2 y Selenio en el Punto 1. En concreto, las superaciones serían de la siguiente entidad:

Parámetro	Límite Máximo (mg/L)	Valor reportado (mg/L)
Arsénico Punto 1	0,	1,080
Arsénico Punto 2	0,5	2,191
Estaño Punto 2	1	1,131
Selenio Punto 1	0,03	4,252

Ante ello, la SMA señala que mi representada no podría invocar el criterio de tolerancia del numeral 6.4.2 del D.S. N°90/2000. Dicha excepción consiste en lo siguiente:

“6.4.2. No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas números 1, 2, 3, 4 y 5 del presente decreto:

a) Si analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas.

b) Si analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% el resultado se aproximará al entero superior. Para efectos de lo anterior en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras excedidas.”

Este precepto se aplica en conjunto con el numeral 6.4.1 de la misma norma, que establece que:

6.4.1. Si una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5, se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo.

El remuestreo debe efectuarse dentro de los 15 días siguientes de la detección de la anomalía. Si una muestra, en la que debe analizarse DBO5, presenta además valores excedidos de alguno de los contaminantes: aceites y grasas, aluminio, arsénico, boro, cadmio, cianuro, cobre, cromo (total o hexavalente), hidrocarburos, manganeso, mercurio, níquel, plomo, sulfato, sulfuro o zinc, se debe efectuar en los remuestreos adicionales la determinación de DBO5, incluyendo el ensayo de toxicidad, especificado en el anexo B de la norma NCh 2313/5 Of 96.”

Según se indicó en la tabla anterior, fueron 4 las excedencias detectadas por la SMA en la muestra de abril. Al respecto, en el “Anexo Datos Crudos Planta Camanchaca-Coronel” del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-3788-VIII-NE, correspondiente al periodo enero-agosto 2020, se calculan los porcentajes de excedencia de esta primera muestra.

En el caso del Arsénico en el Punto 1, la superación es de un 116%; Arsénico en el Punto 2, es de un 338,2%. Luego, en el caso del Estaño en el Punto 2, es de un 13,1%; y, finalmente, en el caso del Selenio en el Punto 1, es de un 14.073,3%.

Pues bien, ante ello, debe considerarse que mi representada efectuó los remuestreos ordenados por el numeral 6.4.1 recién citado, dentro de los 15 días siguientes a la detección de la anomalía. Los resultados del remuestreo dan cuenta de que, en esta segunda medición, no se superaron los límites máximos establecidos para ninguno de los parámetros, según se puede verificar en los respaldos que se acompañan en el Primer Otrosí de esta presentación.

De los datos anteriores, y si bien mi representada se allana a la superación constatada en los parámetros Arsénico y Selenio, cabe señalar que la RE N°2/2022

incurrir en un error al incluir el parámetro Estaño dentro de las superaciones, toda vez que la excedencia de la primera muestra es inferior a un 100% (13,1%), y el remuestreo da un resultado dentro de rango ($<0,014$ mg/L, siendo el límite 1 mg/L).

Por lo tanto, en ese caso, sí se aplicaría el criterio de tolerancia del numeral 6.4.2 del D.S. N°90/2000, de que analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos (en este caso, 2 muestras), solo una de ellas excede hasta en un 100% el límite máximo de la tabla; en consecuencia, no se debería considerar superado el límite.

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se solicita a la SMA excluir al Estaño al momento de determinar la sanción aplicable al presente cargo y, considerando el allanamiento respecto de los parámetros Arsénico y Selenio, así como a la clasificación, resuelva aplicar a mi representada una amonestación por escrito.

2. En las operaciones de la Planta y el tratamiento de Riles no se utilizan aguas ni productos que, de acuerdo al conocimiento de Camanchaca, tengan Arsénico o Selenio en sus componentes.

Para comprender los hechos que habrían dado origen a la infracción, es necesario revisar los antecedentes de operación de la Planta y las características de los Riles generados. A la fecha de las superaciones detectadas, las unidades de la Planta que se encontraban en operación eran las de harina de pescado y conservas. La unidad de congelados, por su parte, no había entrado en funcionamiento. Por lo tanto, a continuación destacamos algunos puntos del proceso productivo y generación de Riles de la Planta, que estimamos son relevantes para el caso:

- Existe una generación de Riles en general en la Planta (es decir, sin distinguir aún el tipo de proceso al que se somete la materia prima), que proviene directamente de las **descargas de pesca a la Planta**, desde las embarcaciones de su flota industrial, a través del pontón estrella, con un sistema de bombas de tipo presión-vacío.
- La pesca es luego **almacenada en estanques**, con agua y hielo. Existen tanques donde se almacena la materia que irá a la unidad de harinas, y tanques para la materia que se destina a la planta de conservas.
- En la **planta de harina de pescado**, el proceso productivo se basa en la cocción y deshidratación de la pesca (prensa y secado), para su posterior molienda y empaque. En el proceso de prensa, se genera un licor de prensa, que es la fase líquida del prensado. Este licor es recuperado para separar el agua, el aceite y los sólidos. Los sólidos son reincorporados al proceso, el aceite es

almacenado y vendido como subproducto, mientras que el agua, que recibe el nombre de agua de cola, es alimentada a un estanque para posteriormente ingresarla a una planta evaporadora que opera con el condensador barométrico. Del proceso en la planta evaporadora se obtiene un concentrado, que es reingresado a su vez en el proceso de secado.

- En la **planta de conservas**, el proceso productivo consiste en el trozado y eviscerado de pesca, para su empaque, cocción, drenado y sellado en tarros. Los tarros son luego lavados, esterilizados, secados y etiquetados.

A partir de esta descripción, más lo reseñado en el apartado II de estos descargos sobre los Riles en las RCA de la Planta, el desglose más específico posible de las fuentes de Riles en cada etapa del proceso, es el siguiente:

Riles	Descripción
Agua de mar que viene con la descarga de pesca en la planta, previo ingreso a los pozos	Esta agua viene con los componentes orgánicos del lugar de la pesca y de la pesca misma (agua sangre), sin que se le adicionen componentes por parte de Camanchaca. Una vez que la pesca se transporta a la unidad de proceso que corresponda, el agua es enviada a la planta de tratamiento, donde pasa a ser tratada junto con los demás Riles.
Agua y hielo de los pozos de almacenamiento	Esta agua viene de punto de captación de aguas para procesos de la Planta, ubicado en el Pontón Estrella, en la bahía de Coronel a 150 metros de la planta. Tampoco se le adicionan productos externos.
Líquidos provenientes de la pesca procesada, es decir, generados en el proceso de deshidratación o trozado y drenaje de producto trozado	Son líquidos inherentes a la materia prima. Cabe destacar que a la materia prima tampoco se le agregan productos o componentes externos. Solo en el caso de las conservas, se agrega aceite, salsa de tomate o salmuera, pero esto ocurre en la fase de sellado y no en el tratamiento.
Agua de mar del condensador barométrico	Esta agua proviene del punto de captación de aguas para procesos de la Planta, ubicado en el Pontón Estrella, en la bahía de Coronel, a 150 metros de la Planta. Una vez que es utilizada, tal como se declara en las RCA, no pasa por el sistema de tratamiento, ya que a esta agua captada desde la misma bahía, solo se le altera la temperatura, debido a que no entran en contacto con el proceso.
Agua de vapor condensado de las plantas evaporadoras (agua de cola)	Esta agua proviene del licor de prensa, que viene a su vez de la materia prima.
Agua del lavado de tarros de conserva	Agua potable provista por ESBPIO. Se utiliza sin aditivos ni detergentes u otros productos.
Agua de lavado de equipos y pisos	Agua potable provista por ESBPIO. En todos los casos, la limpieza se realiza con los mismos detergentes de la marca TRESSA, que son clorados. Este es el producto que se utiliza en toda la Planta desde hace más de 5 años.

Luego, agrupados de acuerdo al tipo de líquido basal, se tienen los siguientes tipos de Riles:

- Riles de agua de mar (descarga de pesca, pozos de almacenamiento, condensador barométrico).
- Riles de líquidos emanados de la propia materia prima (pesca).
- Riles de agua de lavado.

En el único Ril donde mi representada adiciona químico a las aguas o líquidos que la componen, es en las aguas de lavado, y específicamente, del lavado de equipos y pisos. En este caso, al agua potable provista por ESBPIO se le añade detergente, que no cuenta con Selenio ni Arsénico dentro de sus componentes, según se aprecia en las fichas técnicas acompañadas en el Primer Otrosí.

En todos los demás casos, cualquier componente adicional que pueda encontrarse en el Ril en forma previa a su tratamiento, es propio del agua o de la materia que generó el líquido; y mi representada no tiene ninguna incidencia en ese componente adicional que pueda contener, más allá de lo que pueda ocurrir con el componente como resultado de los procesos, que, según se describió, no involucran uso de agentes químicos ni componentes que pudieran cambiar las características del Ril. Tal como se ha explicado, todos los procesos son de carácter físico, de modo que no se explica la concurrencia de Arsénico y Selenio en los Riles, como consecuencia de las actividades de procesamiento en la Planta.

Por otra parte, el sistema de tratamiento de Riles, tampoco implica uso de Arsénico ni Selenio. El sistema de tratamiento utilizado es un sistema por flotación con aire disuelto (DAF), que consiste, en simple, en un proceso de separación de la parte líquida y sólida del Ril, a través de coagulación, primero, para formar partículas que son luego aglomeradas e inyectadas de aire, lo cual, junto con una inyección de agua clarificada (sobresaturada de burbujas) genera su flotación. En la superficie del flotador, las partículas son separadas de la fracción líquida, deshidratadas y descargadas.

En este proceso, se adicionan dos tipos de químicos: coagulante y floculante. Las fichas técnicas de ambos se acompañan en el Primer Otrosí, y en ellas se puede apreciar que estos no contemplan Arsénico ni Selenio en sus componentes.

En este escenario, si bien se reconoce la existencia de las desviaciones en los resultados de Arsénico en los Puntos 1 y 2, y Selenio en el Punto 1, en la muestra de abril de 2020, según lo medido por el laboratorio, del examen de los procesos, se puede apreciar que el comportamiento de mi representada no se relaciona con tales resultados. Esto, ya que tanto en las operaciones de la Planta, como en el sistema de tratamiento de Riles, no se utilizan aguas ni productos que, de acuerdo al conocimiento de Camanchaca, tengan Arsénico o Selenio en sus componentes.

Finalmente, cabe señalar que los procesos en la Planta y los productos utilizados no han sido objeto de cambios sustantivos, sino que solo en su cantidad de producción. Entonces, también en este sentido, no se explica la desviación de resultados en las muestras identificadas en el cargo, puesto que mi representada ha tenido el mismo comportamiento siempre, con resultados de cumplimiento para el resto de las ocasiones. En otras palabras, se trata de un resultado aislado, que probablemente se deba a las características del contenido natural de las aguas utilizadas en el proceso, mas no a una consecuencia del uso de dicha agua en la generación del Ril.

En definitiva, todo lo anterior, al menos, da cuenta de la falta de intencionalidad y capacidad de prever que podría configurarse un incumplimiento en los límites de los parámetros analizados.

3. La superación puntual en los parámetros Arsénico y Selenio no tuvo ningún efecto negativo sobre el medio marino circundante.

Adicionalmente a lo antes señalado, cabe indicar que en los monitoreos del cuerpo de agua receptor efectuados conforme al PVA al que Camanchaca se encuentra adscrito, en la fecha siguiente más próxima a las superaciones, correspondiente a septiembre de 2020, no se detectó ninguna irregularidad.

Es más, comparados los parámetros analizados con la estación control, no se observaron alteraciones en las características físico-químicas generales de la columna de agua de la bahía debido a la evacuación o a la influencia de los emisarios de descarga de Camanchaca; la comunidad de macroinfauna que habita los fondos blandos del área en estudio aumentó respecto a la campaña anterior; la abundancia y riqueza total también presentó un importante aumento respecto a los parámetros registrados en la campaña anterior, asociado al incremento del número de especies e individuos registrados en el área; y el análisis toxicológico en las muestras de sedimento marino y de la especie de control, indicó que las dos estaciones en estudio no presentan toxicidad.

El detalle de todas estas afirmaciones se encuentra en el Informe Final del PVA de la campaña de septiembre de 2020, acompañado en el Primer Otrosí de esta presentación.

4. Inexistencia beneficio económico

En lo pertinente al presente cargo, el cual se asocia a una eventual superación puntual del límite de concentración de determinados parámetros, en un muestreo, y considerando la información que mi representada ha presentado como descargos, la SMA debe concluir que, no se ha generado beneficio económico alguno, toda vez

que no se retrasaron ni evitaron costos, por una parte, y no se obtuvieron ganancias anticipadas o adicionales por la otra.

En efecto, el sistema de tratamiento de Riles se encuentra operando de todas formas, se realizan las mantenciones necesarias y se contratan los servicios de análisis de resultados tanto para el sistema de tratamiento como para la descarga directa, de manera que cualquier acción específica para abordar estos parámetros, en nada afecta los costos que ya están internalizados en la Planta. Asimismo, la superación en los parámetros no implica ganancia alguna a mi representada, lo cual no requiere mayor explicación.

5. Valor de Seriedad y Circunstancias que disminuyen el Componente de Afectación

Sobre la base de todos los antecedentes anteriormente proporcionados, se puede concluir que la infracción imputada a mi representada, tiene un Valor de Seriedad mínimo.

En efecto, la supuesta superación de los parámetros es muy puntual, correspondiendo a 3 muestras en un mes específico dentro de los 28 meses analizados, y además la situación habría sido de muy corta duración.

Por otra parte, la descarga se produce fuera de la Zona de Protección Litoral, en un área mayor de descargas industriales, de manera que no existe un cuerpo receptor sensible que haya podido verse afectado.

Así, de acuerdo a los criterios “Elementos considerados para la determinación del puntaje de seriedad en infracciones a las normas de emisión de RILes por excedencia de límites máximos de parámetros aplicables a la fuente” de la “Guía para la Presentación de Programa de Cumplimiento Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de Riles”, la infracción constituiría una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de nivel bajo, especialmente porque se trata de un incumplimiento puntual que no se repite y no hay ningún componente relevante potencialmente afectado, ni humano, ni medio ambiental, ni del cuerpo receptor en general.

Finalmente, se solicita tener presente las siguientes circunstancias que disminuyen el Componente de Afectación, aplicables al caso particular:

a. Allanamiento y cooperación eficaz

Mi representada ha colaborado con la SMA, por una parte, mediante el allanamiento, en los términos señalados, de los hechos constitutivos de infracción y su clasificación y, por otra, a través de la entrega de toda la información requerida para el análisis de cumplimiento de la normativa aplicable a la descarga de Riles.

Por tanto, considerando el allanamiento y la colaboración en el presente procedimiento, se solicita que la SMA aplique el valor máximo de disminución del Componente de Afectación.

b. Aplicación de acciones y situación actual

Tal como ya señaláramos anteriormente, la eventual desviación en los parámetros detectada en abril de 2020 es puntual y no se repitió. De ello dan cuenta los remuestreos realizados. Asimismo, en la Planta no se volvieron a generar excedencias en ninguno de los puntos de descarga, lo cual demuestra que el sistema de tratamiento de Riles y descarga de aguas de la planta barométrica se encuentran funcionando adecuadamente.

Sobre la base de dicha circunstancia, que es debidamente acreditada con la prueba acompañada en el Primer Otrosí, así como en los Informes de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-807-VIII-NE y DFZ-2021-3220-VIII-NE, que analizan los datos entregados en forma posterior a abril de 2020 (fecha de la desviación) se solicita que la SMA aplique el valor máximo de disminución del Componente de Afectación.

c. Conducta anterior

Al respecto, nos remitimos a lo expuesto en relación al cargo N°1, solicitando que esta circunstancia sea considerada como irreprochable conducta anterior o como una de aquellas establecidas en la letra i) del artículo 40 de la LOSMA también en este cargo, y por tanto, que la SMA aplique el valor máximo de disminución del Componente de Afectación.

* * *

En definitiva, y en consideración a los argumentos de hecho y de derecho aquí presentados, se solicita a la SMA que resuelva aplicar la sanción de amonestación por escrito a mi representada, respecto de la falta por superación del límite máximo permitido por la Tabla N°5 del D.S. N°90/2000, para los parámetros Selenio en el Punto 1 y Arsénico en los Puntos 1 y 2, en abril de 2020, en razón del bajo Valor de Seriedad de la infracción, la ausencia de intencionalidad, la inexistencia de un Beneficio Económico, y la concurrencia de circunstancias que disminuyen el

Componente de Afectación, tales como la cooperación y conducta anterior y posterior de mi representada, todo lo cual da cuenta de que tal sanción es idónea para cumplir con el fin disuasorio (que por lo demás, ya se ha verificado, puesto que la Planta se encuentra en cumplimiento íntegro de la obligación en cuestión).

C. Cargo 3: *“El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en la Resolución Exenta N°264, de fecha 3 de junio del año 2014, de la SMA, en los meses de febrero, marzo y abril de 2019; enero, marzo y abril de 2020; según se detalla en la Tabla N°1.3 del Anexo de la presente Resolución”.*

- 1. El exceso de volumen de descarga en los meses de febrero, marzo y abril de 2019, se debió a un error de comprensión a nivel operativo del límite autorizado en la RCA N°223/2005, en relación con los días de funcionamiento efectivo**

La reformulación de cargos señala como último hecho que se estima constitutivo de infracción, el que mi representada habría superado los límites mensuales de caudal de descarga para el denominado Punto 1 –correspondiente al emisario de descarga de Riles tratados– en tres meses del año 2019 y tres meses del año 2020. En concreto, las excedencias serían las siguientes:

Mes	Límite rango (m³/día)	Caudal reportado (m³/día)
Febrero 2019	3.064	3.332
Marzo 2019		3.260
Abril 2019		3.942
Enero 2020		3.247
Marzo 2020		4.531
Abril 2020		3.886

En relación con las descargas de febrero, marzo y abril de 2019, estas habrían superado efectivamente el límite dispuesto en la RCA vigente en ese entonces (RCA N°223/2005).

Esta excedencia se generó por un error de comprensión de la RCA N°233/2005 en los equipos operativos de la Planta, donde las exigencias de la RCA para la descarga de Riles se aplicaron considerando un límite total para la producción anual, calculado en base al umbral diario. Esto condujo a una discordancia con el umbral diario determinado en la RCA, por la diferencia en la cantidad de días de funcionamiento efectivo de las unidades generadoras de efluentes, que no fue el mismo utilizado en el cálculo de la RCA (sino que fue inferior).

Para explicar lo anterior, es clarificador recurrir a la siguiente tabla, donde se explica cómo se desglosaron los umbrales de descarga de Riles por descarga horaria, diaria y anual, en relación con los días y horas de funcionamiento, a nivel operativo en la Planta:

RCA N°223/2005	Riles	Descripción	Funcionamiento máximo autorizado		Caudal máximo autorizado			Total Ril m³/día
			Horas/día	Días/año	m³/hr	m³/día	m³/año	
Punto 1	Abastecimiento Materia prima	Ril generado en la descarga de pesca	6	100	220	1.320	132.000	3.064
	Planta de Conserva	Ril de proceso y Ril de lavado de la planta	20	248	60	1.200	297.600	
	Planta de Congelados	Ril de proceso y Ril de lavado de equipos	16	248	14	224	55.552	
	Planta de Harina de Pescado	Ril de lavado	8	248	40	320	79.360	

Según se puede apreciar en la tabla, y de acuerdo a los términos de la RCA N°223/2005, los 3.064 m³ diarios de descarga máxima están compuestos por los 1.320 m³ de la descarga de pesca (que funciona 6 horas al día, durante 100 días al año), más la operación de las plantas en distintas horas y días, por 248 días al año. Lo anterior significa que en las plantas de proceso se pueden generar hasta 1.744 m³/día, que multiplicados por los 248 días de funcionamiento, da un total anual de 432.512 m³ de descarga. Así se planificaron las descargas en la RCA.

Pues bien, por el tipo de pesca, especie, calidad, tamaño e incluso el producto final objetivo, así como también por la distribución de pesca semanal, mensual y anual, los días de operación de las plantas de conserva, congelados y harina de pescado, no fueron siempre 248, sino que este funcionamiento fue variable, alcanzando un promedio de 200 días por año. Considerando esta variación, y a fin de mantener la continuidad de la producción de acuerdo a la materia prima recibida (que debía ser procesada para evitar su descomposición), por un error de comprensión de lo autorizado en la RCA, a nivel operativo se distribuyeron los 1.744 m³/día de los Riles provenientes de proceso y lavado de plantas, en los días de funcionamiento efectivo (que como se dijo, fueron 200 en promedio), dando un promedio de 2.162 m³/día. La suma de este caudal diario promedio de descarga, distribuido en los días efectivos de funcionamiento, con el caudal fijo de descarga

de pesca (que obedece a la provisión de materia prima de acuerdo a los límites de producción de la Planta), es de 3.482 m³/día.

Lo anterior correspondió entonces a un error de comprensión de la RCA N°233/2005 a nivel operativo, que derivó en un incumplimiento del límite diario de descarga de Riles.

2. La Planta se encontraba autorizada por la RCA N°201/2019 para descargar hasta 9.600 m³/día en el denominado Punto 1, desde el 4 de octubre de 2019.

No obstante el error antes señalado, cabe considerar que, en cuanto a las descargas de enero, marzo y abril de 2020, la RCA N°201/2019 aprobó un aumento en el volumen de tratamiento de Riles, pasando de una capacidad de 380 m³/h a 400 m³/h.

En directa relación con ello, el límite de descarga para el Punto 1, aumentó de 3.064 m³/día a 9.600 m³/día, que es el valor que proviene de la conversión de unidades, de 400 m³/h a m³/día.

De esta manera, la Planta se encontraba autorizada para descargar 9.600 m³/día en el Punto 1 de descarga, desde el 4 de octubre de 2019 (fecha de emisión de la RCA N°201/2019), de modo que las descargas reportadas en los meses de enero, marzo y abril de 2020, se ajustan plenamente a los límites dispuestos en los instrumentos de carácter ambiental aplicables.

Este aumento se encontraba reconocido también en los PAS pertinentes, a saber, PAS 115, con pronunciamiento conforme de la Gobernación Marítima desde el 23 de enero de 2019; y PAS 139, otorgado por la Secretaría Regional Ministerial de Salud el 29 de abril de 2019.

Por tanto, si bien cambio no se reflejó inmediatamente en la RPM, y vino a incluirse en este instrumento -complementario y subordinado a las RCA del proyecto y al D.S. N°90/2000- en la modificación implementada con la R.E. N°83/2022, ello no implica no considerarlo a efectos de determinar la ocurrencia de desviaciones a las exigencias en cuestión.

De esta forma, no correspondía que la SMA siguiera tomando los índices de la versión original de la RMP para el análisis general de resultados, que se basaban en el proyecto aprobado por la RCA N°223/2005. Mas, en definitiva, la regulación aplicable a las descargas de la Planta, se encuentran en su RCA y en la norma de

emisión, de lo que se desprende que Camanchaca no incurrió en una infracción a este respecto, para los meses de enero, marzo y abril de 2020.

La ausencia de infracción en una situación como esta, ha sido ratificada por la SMA, por ejemplo, en el procedimiento sancionatorio rol F-092-2020. En el cargo N°3 formulado en ese procedimiento, se imputaba a la unidad fiscalizable, el *“no reportar los remuestreos según lo establecido en su programa de monitoreo y/o la norma de emisión”*. No obstante, tal como se reconoce en la Resolución Exenta N°1967, de 6 de septiembre de 2021, *“desde enero 2018 hasta agosto de 2020, el titular acompañó en sus descargos la Res. DGA N°7, de fecha 12 de enero de 2018, la cual modifica el caudal del cuerpo receptor, y, por lo tanto, la tasa de dilución de éste”*. Ante ello, la SMA zanja que *“Sin perjuicio que el titular no ha solicitado la modificación de su RPM a esta Superintendencia, respecto de la nueva evaluación ambiental realizada con posterioridad a la emisión de la RPM vigente, y para calcular la tasa de dilución considerará lo indicado en la RCA N°414/2010 (...)”*, para finalmente absolver al titular del cargo, por haberse adecuado a lo señalado en dicho instrumento.

En definitiva, bajo estos criterios, en el presente caso la SMA debiera tomar como límite de descarga el caudal establecido en la RCA N°201/2019, sin perjuicio de la falta de adecuación de la RPM, en relación con los meses de enero, marzo y abril de 2020.

3. La superación puntual del volumen de descargas no tuvo ningún efecto negativo sobre el medio marino circundante

Al igual que en el caso del Cargo N° 2, en el Informe Final de resultados del PVA más cercano a la fecha de las superaciones del año 2019, que recoge los resultados de monitoreos del cuerpo de agua receptor de las descargas efectuados en agosto de 2019, no se observaron alteraciones en las características físico-químicas generales de la columna de agua de la bahía debido a la evacuación o a la influencia de los emisarios de Camanchaca.

Si bien se detectó que la comunidad de macroinfauna disminuyó en el sector bentos sublitoral y en dos estaciones (de 10 totales) de muestra de sedimento marino se presentó toxicidad, en el sector bentos litoral hubo un aumento de especies y no se detectó toxicidad en la especie de control. De esta manera, no se apunta a las actividades de la Planta como posible incidencia en las irregularidades, a la espera de contrastar los resultados con los de campañas posteriores.

En las campañas posteriores, los resultados fueron normales. De hecho, tal como se indicó en el punto 4 de los descargos relativos al Cargo N°2, en el Informe Final de resultados del PVA de septiembre de 2020, no se detectaron irregularidades

en el medio marino circundante a los puntos de descarga de Camanchaca y se verificó un aumento en abundancia y riqueza de macroinfauna y nula toxicidad.

En este caso, además, se debe considerar que los efectos del caudal de descarga mayor al señalado en la versión original de la RPM, se evaluaron y regularon en la RCA N°201/2019, conforme a lo propuesto en la correspondiente DIA; y dado que la descarga se hizo considerando las especificaciones de dicho instrumento (que se recogen la propuesta de la DIA, ya presentada a la fecha de la excedencia de febrero 2019), sus efectos negativos son descartables.

4. Inexistencia beneficio económico

En lo pertinente al presente cargo, el cual se asocia a una excedencia en el caudal de descarga en el Punto 1, en 3 meses del año 2019 y 3 meses del año 2020, considerando la información que mi representada ha presentado como descargos, la SMA debe concluir que, no se ha generado beneficio económico alguno, toda vez que no se retrasaron ni evitaron costos, por una parte, y no se obtuvieron ganancias anticipadas o adicionales por la otra.

En efecto, la adecuación de la RPM correspondía a un trámite administrativo sin costos asociados. Asimismo, la descarga de caudal en supuesto exceso no se relaciona con un aumento de producción de la Planta (y por ende, una mayor venta), de modo que no se han obtenido beneficios económicos que puedan asociarse a la descarga de tales Riles.

5. Valor de Seriedad y Circunstancias que disminuyen el Componente de Afectación

En base a todos los antecedentes anteriormente proporcionados, se puede concluir que la supuesta infracción imputada a mi representada, tiene un Valor de Seriedad mínimo.

Dado que la superación se produce con respecto a lo dispuesto en la RPM, pero la descarga se reguló en la RCA N°201/2019, es posible sostener que, al menos respecto de las descargas de los meses de enero, marzo y abril de 2020, se trata de una infracción meramente formal (por la omisión de la actualización de la RPM), que constituye una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de nivel bajo; y no representa efectos ni riesgos en el medio ambiente ni en la salud de las personas.

Por otra parte, la superación del caudal correspondería a solo 6 dentro de los 28 meses analizados, en un punto de descarga, y la descarga está lejos de alcanzar

los 9.600 m³/día que fueron autorizados en la RCA (el mes con más caudal de descarga es marzo de 2020, y la superación es de 47% aproximadamente). Además, la descarga se produce fuera de la Zona de Protección Litoral, en un área mayor de descargas industriales, de manera que no existe un cuerpo receptor sensible que haya podido verse afectado. Así, de acuerdo a los criterios “Elementos considerados para la determinación del puntaje de seriedad en infracciones a las normas de emisión de RILes por excedencia de límites máximos de parámetros aplicables a la fuente” de la “Guía para la Presentación de Programa de Cumplimiento Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de Riles, la infracción constituiría una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de nivel bajo, especialmente porque se trata de un incumplimiento -al menos en parte- formal, según se explicó, y de cualquier manera, es puntual, de entidad menor, y no hay ningún componente relevante potencialmente afectado, ni humano, ni medio ambiental, ni del cuerpo receptor en general.

Asimismo, se solicita tener presente las siguientes circunstancias que disminuyen el Componente de Afectación, aplicables al caso particular:

a. Allanamiento y cooperación eficaz

Mi representada ha colaborado con la SMA, por una parte, mediante el allanamiento, en los términos señalados, de los hechos constitutivos de infracción y su clasificación y, por otra, a través de la entrega de toda la información requerida para el análisis de cumplimiento de la normativa aplicable a la descarga de Riles.

Por tanto, considerando el allanamiento y la colaboración en el presente procedimiento, se solicita que la SMA aplique el valor máximo de disminución del Componente de Afectación.

b. Aplicación de acciones y situación actual

A la fecha, la Planta ha corregido la falta de actualización de la RPM, habiendo ya solicitando a la SMA su adecuación a la RCA N°201/2019, lo que se produjo en enero de este año. Además, ha ajustado los volúmenes de descarga a los límites establecidos, según dan cuenta los reportes ingresados en el sistema de seguimiento de Riles de la SMA.

Sobre la base de dicha circunstancia, se solicita que la SMA aplique el valor máximo de disminución del Componente de Afectación.

c. Conducta anterior

Al respecto, nos remitimos a lo expuesto en relación al cargo N°1, solicitando que esta circunstancia sea considerada como irreprochable conducta anterior o como una de aquellas establecidas en la letra i) del artículo 40 de la LOSMA también en este cargo, y por tanto, que la SMA aplique el valor máximo de disminución del Componente de Afectación.

* * *

En definitiva, y en consideración a los argumentos de hecho y de derecho aquí presentados, se solicita a la SMA que resuelva aplicar la sanción de amonestación por escrito a mi representada, respecto de la excedencia en el límite de volumen de descarga señalado en la RPM, en 3 meses de 2019 y 3 meses de 2020, en el Punto 1, en razón del bajo Valor de Seriedad de la infracción, la ausencia de intencionalidad, la inexistencia de un Beneficio Económico, y la concurrencia de circunstancias que disminuyen el Componente de Afectación, tales como la cooperación y conducta anterior y posterior de mi representada, todo lo cual da cuenta de que tal sanción es idónea para cumplir con el fin disuasorio (que por lo demás, ya se ha verificado, puesto que la Planta se encuentra en cumplimiento íntegro de la obligación en cuestión).

POR TANTO,

Se solicita que mi representada sea sancionada con una amonestación por escrito por las infracciones levantadas en los Cargos N°1, N°2 y N°3, por las razones expuestas.

PRIMER OTROSÍ: Se solicita a la SMA tener por acompañados los siguientes documentos generales de la Planta, y específicos en relación a cada uno de los cargos:

1. Resolución Exenta N°223, de 22 de agosto de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región del Biobío, que califica ambientalmente favorable el proyecto “Planta Elaboradora de Harina, Conservas y Congelados de Pescado”.
2. Resolución Exenta N°080, de 3 de marzo de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región del Biobío, que califica ambientalmente favorable el proyecto “Instalación Generadores de Energía Eléctrica”.
3. Resolución Exenta N°201, de 4 de octubre de 2019, de la Comisión de Evaluación de la región del Biobío, que califica ambientalmente favorable el proyecto “Ampliación Planta de Congelados, Optimización Operacional y Sistemas de Abatimiento”.

4. Resolución Exenta N°227, de 8 de octubre de 2012, del SEA Biobío.
5. Resolución Exenta N°161, de 27 de abril de 2016, del SEA Biobío.
6. Resolución Exenta N°67, de 28 de septiembre de 2017, del SEA Biobío.
7. Oficio ORD. N°12600/54, de 23 de enero de 2019, de la Gobernación Marítima, otorga PAS 115.
8. Oficio ORD. N°1276, de 29 de abril de 2019, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, otorga PAS 139.
9. Resolución Exenta N°264, de 3 de junio de 2014, de la SMA, RPM original.
10. Resolución Exenta N°83, de 18 de enero de 2022, de la SMA, modificación RPM.
11. G.M (T) ORD. N°12.600/396, de 5 de diciembre de 2018, de la Gobernación Marítima, aprueba términos técnicos del Programa de Vigilancia Ambiental para el período noviembre 2018 - octubre 2020.
12. G.M (T) ORD. N°12.600/1/, de 4 de enero de 2021, de la Gobernación Marítima, aprueba términos técnicos del Programa de Vigilancia Ambiental para el período 2020-2022.

A. Cargo N°1:

1. Certificados de Autocontrol presentados mensualmente en el Sistema de Fiscalización de Norma de Emisión de Residuos Industriales Líquidos de la SMA, para los Puntos de Descarga 1 y 2, correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021.
2. Informes de Ensayo de ANAM para el parámetro pH, en los Puntos de Descarga 1 y 2, correspondientes al período septiembre 2019-abril 2020.
3. Artículo académico denominado “El rol de la conducta anterior del infractor en el procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia del Medio Ambiente”, escrito por Sebastián Avilés, Máximo Núñez y José Villanueva, publicado en Revista de Derecho Ambiental, Año V, N°7 (enero a junio de 2017), pp. 177-196.

B. Cargo N°2:

1. Informe de Ensayo y/o Medición N°200022572, de ANAM, muestreo Punto 1 de abril 2020.
2. Informe de Ensayo y/o Medición N°200032273, de ANAM, remuestreo Punto 1 para parámetros Arsénico y Selenio.
3. Informe de Ensayo y/o Medición N°200022573, de ANAM, muestreo Punto 2 de abril 2020.
4. Informe de Ensayo y/o Medición N°200032274, de ANAM, remuestreo Punto 2 para parámetros Arsénico y Estaño.

5. Certificados de Autocontrol presentados en abril de 2021 y abril de 2022 en el Sistema de Fiscalización de Norma de Emisión de Residuos Industriales Líquidos de la SMA, para los Puntos de Descarga 1 y 2.
6. Fichas técnicas de detergentes usados en la Planta.
7. Informes Finales Programa de Vigilancia Ambiental de campañas de enero 2019, agosto 2019, febrero 2020, septiembre 2020, febrero 2021, agosto 2021 y febrero 2022.

C. Cargo N°3:

1. Resolución Exenta N°1967, de 6 de septiembre de 2021, de la SMA, que Resuelve procedimiento sancionatorio Rol F-092-2020, seguido en contra de Matadero Frigorífico del Sur S.A.
2. Solicitud de modificación de la RPM, de 17 de junio de 2021.

SEGUNDO OTROSÍ: Se solicita a la SMA que, conforme lo dispone el artículo 50 de la LOSMA, tenga presente que mi representada hará uso de todos los medios de prueba admisibles en derecho que procedan durante la instrucción del presente procedimiento.

TERCER OTROSÍ: Se solicita a la SMA que notifique a mi representada de todas las diligencias probatorias que ésta quiera practicar durante la instrucción del presente procedimiento sancionatorio, con el objeto de poder ejercer adecuadamente el derecho de defensa, y estar facultada para formular alegaciones y aportar documentos, conforme lo establece el artículo 17 letra f) de la Ley N°19.880.

CUARTO OTROSÍ: Se solicita a la SMA que todas las notificaciones que se practiquen en el presente procedimiento, sean notificadas a los correos electrónicos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

S. Avelino

El Notario que suscribe, certifica que el documento adjunto denominado "MANDATO JUDICIAL " es copia fiel e íntegra de la Escritura Pública otorgada en este Oficio con fecha 04-11-2021 bajo el Repertorio 26738.

Alejandro Americo Alvarez Barrera

Firmado electrónicamente por Alejandro Americo Alvarez Barrera, de la Cuadragésima Primera Notaría de Santiago, a las 11:51 horas del día de hoy.
Santiago, 9 de noviembre de 2021



Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada, conforme a la Ley N°19.799 y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia de fecha 10 de Octubre de 2006.

Verifique este documento en <http://www.notariafjc.cl> ingresando el siguiente código:**20211109123618AZ**

poder a los abogados señores **SEBASTIÁN AVILÉS BEZANILLA**, chileno, casado, abogado, cédula de identidad número dieciséis millones noventa y nueve mil quinientos once guion cuatro, **ANDRÉS IGNACIO SÁEZ ASTABURUAGA**, chileno, casado, abogado, cédula de identidad número quince millones trescientos ochenta y un mil quinientos diecinueve guion cuatro, y **JOSÉ ADOLFO MORENO CORREA**, chileno, casado, abogado, cédula de identidad número diez millones doscientos setenta y seis mil treinta y tres guion seis, todos domiciliados en esta ciudad, Avenida Isidora Goyenechea tres mil cuatrocientos setenta y siete, piso catorce, comuna de Las Condes, para que actuando indistintamente cualquiera de ellos, en forma individual o conjunta, representen al **Mandante** en toda gestión judicial ante los Juzgados de Policía Local, los Tribunales Ambientales, las Ilustrísimas Corte de Apelaciones, la Excelentísima Corte Suprema, y el Excelentísimo Tribunal Constitucional, así intervenga el **Mandante** como recurrente o recurrido, demandante o demandado, querellante o querellado, denunciante, requirente o requerido, tercerista, coadyuvante, independiente o excluyente o a cualquier otro título o en cualquiera otra forma, pudiendo presentar y contestar demandas, querellas, asumir el patrocinio, nombrar abogados patrocinantes y apoderados con todas las facultades que por este instrumento se les confieren, delegar este poder en uno o más abogados y reasumirlo cuantas veces lo estimen conveniente y, en general, intervenir en ellos en todas y cada de sus gestiones hasta la completa ejecución de la sentencia, con la sola limitación de no poder ser emplazados en gestión judicial alguna en representación del **Mandante**, sin su previa notificación personal. Se confiere a los mandatarios las facultades indicadas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, y especialmente las facultades de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, aprobar convenios y percibir. Asimismo, se les confieren facultades para representar al **Mandante** ante toda clase de autoridades políticas o administrativas; ante toda clase de instituciones u organismos fiscales, semifiscales, de la administración centralizada o descentralizada del Estado; en especial en procesos administrativos para la obtención de autorizaciones, procesos sancionatorios, y cualquier otro proceso llevado adelante ante la administración del Estado, con las más amplias

Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada, conforme a la Ley N°19.799 y el Auto Acordado de la Excmo. Corte Suprema de Justicia de fecha 10 de Octubre de 2006.
Verifique este documento en <http://www.notariafjc.cl> ingresando el siguiente código: **20211109123618AZ**

FELIX JARA CADOT

NOTARIO PUBLICO
41 NOTARIA DE SANTIAGO
HUERFANOS 1160 - SUBSUELO
FONO: 2 2674 4600
SANTIAGO
www.notariafjc.cl

facultades, pudiendo presentar solicitudes, descargos, reclamos, cualesquiera otros documentos o antecedentes y pudiendo delegar facultades en abogados y apoderados con todas las facultades que por este instrumento se les confieren.-

CLÁUSULA SEGUNDA: Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura pública para requerir las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que fueren procedentes en los Registros competente, si ello fuere necesario.-

PERSONERÍA: La personería de los comparecientes para representar a **CAMANCHACA PESCA SUR S.A.** consta de la escritura pública repertorio número veintiséis mil noventa y tres, de fecha veintinueve de Agosto de dos mil doce, otorgada en la Notaría de Santiago de don Félix Jara Cadot, la que por ser conocida de los comparecientes y del notario que autoriza y a pedido de los primeros, no se inserta.- En comprobante y previa lectura los comparecientes firman.- Se da copia.- Se anotó en el Repertorio con el número señalado.- Doy Fe.-



RICARDO ADOLFO GARCÍA HOLTZ

Cédula Identidad N° 60909716-3

GONZALO FERNÁNDEZ GARCÍA

Cédula Identidad N° 13441.702



Moga8642

Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada, conforme a la Ley N°19.799 y el Auto Acordado de la Excmo. Corte Suprema de Justicia de fecha 10 de Octubre de 2006.
Verifique este documento en <http://www.notariafjc.cl> ingresando el siguiente código: 20211109123618AZ

ESTA PAGINA ESTÁ INVULNERADA
El contenido que aparece en esta página no tiene valor
legal. Para más información del Centro Electrónico de Tribu

Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada, conforme a la Ley N°19.799 y el Auto Acordado de la
Excmo. Corte Suprema de Justicia de fecha 10 de Octubre de 2006.
Verifique este documento en <http://www.notariafjc.cl> ingresando el siguiente código: **20211109123618AZ**